



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 163/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al señor Alfredo López Ramos, Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Corona Hernández y otro.

El quejoso señaló como agravio en su escrito de inconformidad el incumplimiento de la Recomendación 15/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en la que se le pidió que convocara a Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF, señalando que la autoridad referida aceptó la Recomendación pero que no aportó las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios hechos valer por el recurrente eran procedentes en virtud de que la autoridad municipal no ha presentado pruebas del cumplimiento de la Recomendación 15/94, argumentando para ello razones de tipo político, lo cual resulta a todas luces insuficiente para no cumplir con la aludida Recomendación, por tal motivo se declaró la insuficiencia en el cumplimiento y se confirmó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Se recomendó que el titular del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, diera eficaz cumplimiento a la Recomendación 15/94, emitida por la Comisión local, y subsanara las anomalías detectadas en el Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del DIF.

Recomendación 163/1995

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor José Luis Corona Hernández y otro

Sr. Alfredo López Ramos,

Presidente Municipal de Salina Cruz,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/OAX/I.137, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Rogers

Nieto, Coordinador y Secretario del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de Abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CPC/60/995, del 18 de Febrero del mismo año, mediante el cual los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Rogers Nieto presentaron recursos de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de esa autoridad municipal que usted preside, de la recomendación 15/94 emitida el 13 de septiembre de 1994, por la comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del expediente de queja CEDH/254/OAX/993.

En su escrito de impugnación los recurrentes expresaron como agravio que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal; sin embargo, no informó ni aportó las pruebas que acreditaron su conocimiento.

B. Por lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/95/OAX/I.137 y, en el proceso de su integración mediante los oficios 15396 y 15397 del 29 de mayo de 1995, se le solicitó a usted un informe sobre los actos de la inconformidad presentada, en el que precisara lo relativo al cumplimiento de la referida Recomendación, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso; asimismo, se requirió al licenciado José Luis Acevedo Gómez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, información sobre los actos constitutivos del mismo recurso, así como el expediente de queja CEDH/254/OAX/993, tramitado por ese Organismo Estatal.

C. A través de los diversos 2077 y ALR/651, del 10 y 13 de junio de 1995, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y usted, respectivamente, rindieron el informe solicitado. El primero de los citados anexó a su oficio copia de su expediente CEDH/254/OAX/993, señalando que el 2 de diciembre de 1994 se dictó un acuerdo en el expediente de mérito en el que se tuvo como aceptada la Recomendación 15/94, sin que se hubieran recibido pruebas de su cumplimiento. Por su parte, usted expresó que, a la Recomendación emitida por el Organismo local, no es posible convocar al Congreso del Centro de Rehabilitación para el Desarrollo Integral de la familia en virtud de que:

[...] no es orden administrativo, si no de orden político que se da desde el inicio de nuestras funciones, cuando la autoridad a mi cargo inicio el ejercicio de sus actividades y se pone en práctica posiciones administrativas de control tanto en lo económico como, del personal y atención a los usuarios del centro, acciones que no resultaron del agrado de quienes por diez años manejaron a su antojo todo lo relativo a dicha Institución, ocasionando un estado de cosas que a mi juicio personal y respetuoso de la dependencia que usted preside, resultan imposibles de resolver por intereses políticos de pugna.

D. El 27 de junio de 1995, esta Comisión Nacional determinó que el expediente del caso se encontraba integrado, desprendiéndose de su análisis lo siguiente:

i) El 25 de octubre de 1993, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió el escrito de queja presentado por el contador público José Luis Corona Hernández, Coordinador del Comité de Participación Ciudadana de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los integrantes del Patronato de Padres de Familia del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos", por parte de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento.

El quejoso expresó que, en representación del Patronato de Padres de Familia, presentaba su inconformidad en contra de la titular del DIF municipal, presidido por la señora Elvia Barrera de López Ramos, precisando que lo anterior se debió a varios problemas administrativos y laborales que afectan la recuperación y rehabilitación de los niños enfermos que se encuentran internados en dicho Centro, asimismo, agregaron que además les han coaccionado lesiones físicas intencionales.

El quejoso precisó que del resultado de las investigaciones realizadas por él mismo, se encontró que el trato brindado por los empleados del Centro "es deficiente y deprimente; los niños quedan en manos no especializadas y hasta algunos pacientes han sufrido quemaduras de segundo grado". Además, indicó que se entrevistaron con el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca a quien les manifestaron su interés por vigilar los Derechos Humanos de los pacientes afectados del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos" (Cree).

Por último, el quejoso señaló que el Comité de Participación Ciudadana, el Patronato de Padres de Familia del citado Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos" y algunos otros padres de familia, se entrevistaron nuevamente con usted, reiterando su disposición para solucionar el problema. Sin embargo, la señora Elvia Barrera de López Ramos, Presidenta del DIF Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en reunión posterior, manifestó que "no estaba dispuesta a ceder a lo que demandaban los afectados y que mientras siguieran en esa postura del DIF municipal no les iban a dar ningún apoyo para el mantenimiento de la Institución, teniendo ellos que haberse cargo de todos los gastos".

ii) En atención a la queja planteada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio VG/1415/993, del 3 de noviembre de 1993, solicitó a usted el carácter de autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la misma. En respuesta, a través del oficio ALR/2784, del 12 de ese mismo mes año, ese Ayuntamiento informó que:

[...]sobre el particular y con relación al Centro de Rehabilitación "Eva Sámano de López Mateos" que desde el inicio de nuestra gestión pudimos detectar serias deficiencias administrativas y de atención a los usuarios, lo que motivo la intervención directa de un servidor y de la señora Victoria Barrera Rustrian, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del DIF, nuestra participación no fue del agrado de quienes por años han manejado las instalaciones a su muy personal criterio, sin considerar siquiera la opinión de la autoridad municipal, por lo que se auspició un movimiento de tintes políticos con el propósito insano de desprestigiar las acciones tomadas y encaminadas al mejor funcionamiento del Centro de Rehabilitación. Le consta al CP José Luis Corona

Hernández por que así lo hizo de mi conocimiento en presencia del Patronato, que los problemas laborales que ahí se suscitan viene de años atrás, realizados sin duda alguna, con el interés de hacer las cosas bien pero sin contar con el orden jurídico y administrativo que dicho Centro requiere para brindar un menor servicio a la ciudadanía en general.

iii) Una vez integrado y analizado el expediente del caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que toda vez que el ayuntamiento de Salina Cruz, de ese Entidad Federativa, demostró una evidente falta de interés por solucionar el problema planteado, en contravención de lo previsto por el artículo 36, fracción I, de la ley Orgánica Municipal, y lo establecido en el artículo 4o., fracción IX, de la Ley del sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca el 30 de Septiembre de 1994 acordó emitir la Recomendación 15/94, dirigida a usted en calidad de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en la que le recomendó lo siguiente:

ÚNICA. Que en forma inmediata se convoque al Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Salina Cruz, Oaxaca, conforme al artículo 10 inciso a) de su Reglamento Interno, publicado el 19 de febrero de 1994 en el Periódico Oficial del Estado, a una reunión extraordinaria, para evaluar y definir el funcionamiento del mismo Centro.

iv) El 5 de octubre de 1994, dicha recomendación se le notificó a usted, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, siguientes a dicha notificación, para que comunicara su aceptación.

v) El 20 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca recibió el oficio ALR/1580 suscrito por usted, en el cual manifestó no estar de acuerdo con la Recomendación enviada por ese Organismo Estatal, sin expresar si la aceptaban o no, razón por la cual el 24 de octubre del mismo año, ese Organismo Estatal acordó requerirle su aceptación expresa.

vi) Mediante el oficio 3765, del 28 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos nuevamente le solicitó que manifestara dentro del término de cinco días si aceptaba la recomendación 15/94.

vii) El 8 de noviembre de 1994, el Organismo local recibió el oficio ALR/1640, con el cual usted aceptó la Recomendación 15/94, informándose que había sido cumplida el 17 de octubre del mismo año, sin remitir pruebas de dicho cumplimiento.

viii) Mediante el oficio 4413, del 30 de noviembre de 1994, el Organismo local de protección de los Derechos Humanos notificó al hoy recurrente que se tenía por aceptada y no cumplida la Recomendación 15/94, informándole de la posibilidad de interponer el recurso de impugnación.

ix) El 2 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal dictó acuerdo con el expediente CEDH/254/OAX/993, en el que se tuvo por aceptada la Recomendación 15/94, sin pruebas de su cumplimiento, mediante el oficio 4443 de esa fecha, comunicó a usted que

se tenía a por no cumplida la misma, toda vez que no remitió las pruebas de su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 24 de abril de 1995, suscrito por el contador público José Luis Corona Hernández y el señor Jaime Roger Nieto, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El oficio 2077, del 10 de junio de 1995, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al que se anexó el informe solicitado y copia certificada en el expediente de queja CEDH/254/OAX/993, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja presentado el 25 de octubre de 1993, por el contador público José Luis Corona Hernández, en la representación del Comité de Participación Ciudadana y puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de este Ayuntamiento.

ii) Copia del oficio ALR/2784, del 12 de diciembre de 1993, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

iii) Copia de la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, que la Comisión Estatal dirigió a ese Ayuntamiento Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

iv) Copia del oficio ALR/1580, del 20 de octubre de 1994, suscrito por usted, por medio del cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que no estaban de acuerdo con la Recomendación 15/94, sin precisar si la aceptaban o no.

v) Copia del oficio 3765, del 28 de octubre de 1994, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó a usted manifestara, dentro del término de cinco días, si aceptaba o no la Recomendación referida.

vi) Copia del oficio ALR/1640, del 31 de octubre de 1994, mediante el cual usted manifestó a la Comisión Estatal que no sólo aceptaba la Recomendación referida, sino había sido cumplida el 17 de octubre del mismo año, sin anexar pruebas de ello.

vii) Copia del oficio 4413, del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca notificó al recurrente que se tenía por aceptada y no cumplida la Recomendación en comento, informándole que podía ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación con motivo de dicho incumplimiento.

viii) Copia del acuerdo del 2 de diciembre de 1994, por medio de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio por aceptada la Recomendación 1594, sin pruebas de su cumplimiento.

ix) Copia del oficio 4443, del 2 de diciembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal comunicó a usted que se tenía por no cumplida la Recomendación 15/94, sin emitir evidencias respecto a su cumplimiento.

3. Copia del oficio LAR/651, del 13 de junio de 1995, por medio del cual usted rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado con motivo del recurso que se resuelve, al que anexó copias certificadas de los oficios 1580 y 1640, del 19 y 31 de octubre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de septiembre de 1994, previa investigación del expediente de queja CEDA/254/OAX/993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió la Recomendación 15/94, dirigida a usted en su calidad de Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca; pero, a pesar de haberla aceptado, no remitió constancias relacionadas con su cumplimiento.

Por lo anterior, los señores José Luis Corona Hernández y Jaime Rogers Nieto presentaron recurso de impugnación en contra del incumplimiento por parte de usted en relación con la citada Recomendación emitida por ese Organismo Estatal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente y quedó acreditado por las siguientes consideraciones:

Ese Ayuntamiento Municipal, a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le dirigió la Recomendación 15/94 respecto del expediente de queja CEDH/254/OAX/993, no la ha cumplido, en virtud de que no se tienen pruebas fehacientes de esta circunstancia.

En efecto, la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue aceptada por la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se afirmó que ésta se atendió el 17 de octubre de 1994, no se presentó formalmente ninguna prueba que denotara su cabal cumplimiento; dejando con ello de responder el requerimiento formulado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de aportar las pruebas de cumplimiento de esta, aclarándole que la falta de presencia de dichas pruebas daría lugar a que se interpretara que esa Recomendación no se aceptaba, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley Orgánica local.

No obstante que usted, mediante el oficio ALR1640, del 31 de octubre de 1994, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, afirmó que aceptó y atendió la Recomendación en comento, al rendir su informe en esta Comisión Nacional señaló que el único punto de la Recomendación, en el sentido de convocar a una reunión extraordinaria del Consejo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia no se había podido cumplir, debido a motivos de carácter político. Al respecto, debe aclararse que esta circunstancia no es excusa suficiente para sustentar la no aceptación de la

Recomendación, toda vez que esa administración municipal no puede ni deba estar sujeta a decisiones de carácter político en detrimento de las garantías individuales de los gobernados, especialmente respecto al trato y protección que debe brindarse a las personas que requieren de una atención especial, dadas sus características tanto físicas como mentales, siendo por ello más vulnerables en sus Derechos Humanos, para lo que cual son creados los centros de rehabilitación dependiendo del sistema para el DIF, a cargo de ese Ayuntamiento.

Asimismo, debe citarse lo establecido por el artículo 60 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, que prevé que el recurso de impugnación procede respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal. En este sentido, aun y cuando usted haya aceptado la Recomendación del Organismo local, debió en su tiempo remitir las pruebas de su cumplimiento, lo cual no llevo a cabo, no obstante que la responsable de funcionamiento del programa del DIF es su señora esposa, Elvia Barrera de López Ramos. Lo que presupone una parcialidad manifiesta en la solución del problema planteado, es decir, estamos en la presencia de un deficiente cumplimiento de la Recomendación de mérito por parte de ese Ayuntamiento.

En este orden de ideas, aun cuando las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos tanto Nacional como Estatales, al acreditar presuntas violaciones a las libertades fundamentales, no tienen un carácter obligatorio, es de considerarse que la Comisión de Derechos Humanos incumbe y es obligación propia de su función y autoridad, a los tres niveles de gobierno, a fin de evitar la impugnidad y las acciones contrarias a Derecho.

En tal sentido, es necesaria la intervención directa, fuera de toda circunstancia de intereses privados, de la administración municipal, para el efecto de que se de cumplimiento a los dispuestos por el artículo 4o., fracción IX, de la Ley del Sistema para el DIF de Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del estado el 4 de febrero de 1993, que a la letra establece:

Artículo 4o. El DIF, para el logro de sus objetivos, tendrá la siguientes atribuciones:

[...]

IX. Llevar cabo acciones en materia de prevención, de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de minusválidos en Centros Hospitalarios con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud.

Asimismo, debe destacarse lo previsto por el artículo 24, fracción IX, del citado ordenamiento, que establece que los sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente son los habitantes del medio rural o urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

Por lo expuesto, dado que este grupo de la sociedad es de lo más vulnerable respecto a violaciones a sus Derechos Humanos, es imprescindible que actúe conforme los

lineamientos legales establecidos para resolver los problemas del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos".

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 36. El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación política del Ayuntamiento y ejecución de sus resoluciones con las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley; las leyes; Reglamento y demás disposiciones de carácter Municipal, Estatal y Federal y conducir las relaciones del Ayuntamiento de la Entidad.

Consecuentemente, la actuación de esta Presidencia Municipal se aparta de lo dicho anteriormente, al no pretender cumplir la Recomendación del Organismo local, escudándose en situaciones de carácter político, que presuponen una falta de voluntad para resolver la situación de violaciones a Derechos Humanos en ese Municipio.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base a las anteriores consideraciones, confirma la resolución definitiva de Recomendaciones emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en el expediente CEDH/254/OAX/993, iniciado con motivo de la queja presentada por el conductor público José Luis Corona Hernández, en representación de los integrantes del Patronato de Padres de Familia del Centro de Rehabilitación Especial "Eva Sámano de López Mateos", Por otra parte, y toda vez que dicha determinación no ha sido cumplida en forma adecuada y apegada a Derecho por la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, este Organismo Nacional considera procedente declarar la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, en contra de esa autoridad.

Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Alfredo López Ramos, Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a la titular del Sistema para el DIF del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, afecto a dar eficaz y diligente cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 30 de septiembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, y a la brevedad se corrijan las anomalías que imperan en el centro de Rehabilitación y Educación Especial Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Ayuntamiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en caso, no sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete la presente recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional